En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., J. J. c/ V. D. S. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)", expte. nro. 421/12,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4738/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 487), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 443/451? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 443/450vta. hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada V. D. S. SRL a pagar a la parte actora J. J. G., la suma resultante de liquidación a practicar en ejecución de sentencia, conforme al considerando I. En el punto 2 condena a la parte demandada a entregar en 10 días el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones Form. PS 6.2 Anses, conforme con el art. 80 L.C.T. y el art. 12 inc. g Ley 24241. Impone las costas a la parte vencida y regula los

honorarios de los profesionales intervinientes.

Bajo apoderamiento letrado apelan la parte demandada a fs. 454 y el recurso se concede a fs. 455 y la parte actora a fs. 456 y se concede a fs. 466.

La demandada expone los agravios a fs. 457/464vta. Impugna el encuadre gremial de la parte actora manifestando que la Sra. Jueza admite el reclamo en el marco de un primer convenio colectivo de trabajo, homologado por Res. N° 855/2007 y convertido en el CCT 511/07, de fecha 7 de agosto de 2007. La recurrente opone su inaplicabilidad porque antes no había CCT y en cuanto a los contratos son inoponibles a terceros; que los acuerdos previos a la existencia del CCT en el sentido usual, por carecer de eficacia "erga omnes" (sic) y apoyar su obligatoriedad en instituciones del derecho común; en cambio, el CCT se apoya en el sistema de la Ley 14250 y rige desde la fecha que se dictó el acto administrativo; reafirma con el experto contable que el actor se encuentra fuera de convenio y con el autor Etala que el modelo de negociación exige frente a la unicidad sindical y por el efecto "erga omnes" la representatividad empresaria y que su parte no participó en negociación alguna y no era representada por nadie en la negociación. Analiza el sistema de negociación colectiva con cita del art. 2 del Convenio 154 de la OIT, los alcances de los arts. 23 y 24 de la Ley 25877 y afirma a no dudar que hasta el CCT 511/2007, su parte no estaba sujeta a ninguna norma particular como el Convenio o Acta Acuerdo en lo que no intervino y su extensión por vía judicial es un grave daño patrimonial. Cita al autor Etala sobre la imposibilidad de obligar al empresario que no intervino en un acta acuerdo o convenio. Señala la conducta de la

actora que hasta el despido nunca había reclamado. Reitera la inexistencia de CCT antes del N° 511 y del modo del fallo se lo sujeta en forma retroactiva a haberes cuando no existía obligatoriedad. Cita fallo de la CSJN respecto a los convenios colectivos de trabajo, su proceso de impugnación administrativa y luego judicial, donde no se puede inducir a una empresa al acatamiento de una convención colectiva que no ha participado. Sostiene que la sentencia "manu militari" (sic) desorbita el sistema de legalidad y aplica un convenio en que la demandada no ha sido parte; reitera que en los libros de la accionada correctamente llevados el actor revistaba fuera de convenio; que no puede entenderse en su contra la conducta de la ART, que era la persona que acuerdo al art. 13 Ley 24577, correspondía abonar los salarios conforme con el art. 208 LCT, por lo que no había razón para apartarse de los montos salariales que percibía el actor. En el punto 2 (fs. 460vta.) impugna la condena a reexpedir las certificaciones laborales del art. 80 LCT, oponiendo como defensa la puesta en su oportunidad a disposición y la negativa a retirarlos, como asimismo a fs. 68/70, nunca retirados por la actora. Señala jurisprudencia del Excmo. STJ, que celebra, en tanto se atiene para resolver a las finalidades de la ley. Señala los recaudos para apartarse de las conclusiones periciales y cita el art. 52 LCT. Indemnización del art. 2 Ley 25323. Sostiene que su parte se avino a las tareas que desempeñaba fuera de convenio y así se liquidó, con lo que no existe fundamento para una multa, que el pago se verificó en sede administrativa y resulta de fs. 242. Honorarios profesionales. Sostiene que los aranceles exorbitan las normas arancelarias,

por las sumas porcentuales a las partes y el perito actuante; que no se ha fundado la regulación, más allá de la cita de normas. Cita jurisprudencia y alude a las limitaciones del art. 505 C.C. y peticiona con cita de la ley arancelaria nacional el apartamiento de las normas arancelarias. Que tempestivamente se revoque la decisión de grado, con costas en ambas instancias.

A fs. 467/469vta., expone los agravios la parte actora. Impugna el criterio judicial que tras ordenar la entrega del certificado de trabajo, desestima la procedencia de la indemnización fijada en la norma. Afirma que el fallo incurre en un exceso ritual porque se funda en que la intimante no peticiona la entrega de la documental, sino solo hace referencia a la imposición de la multa, con lo que estima no se encuentran configuradas los recaudos formales que hacen viable la indemnización.

Impugna tal criterio por no tratarse de una defensa interpuesta por la parte, la que se ha limitado a sostener la validez y habilidad de los certificados consignados, que es evidente por otra parte que los certificados no cumplieron su finalidad y además su parte ya había rechazado tal documentación certificante. Cita jurisprudencia respecto a los recaudos del art. 80 L.C.T.

A fs. 470/477, la parte actora contesta los agravios de la contraparte.

Análisis de los recursos.

Se ha expuesto la extensa presentación de la parte demandada en el memorial de apelación (fs. 457/463), de la que resulta, respecto al punto "1. Encuadre gremial", que solo traza el punto de partida de lo resuelto por la sentencia, pero después elabora

sucesivos argumentos respecto a los convenios colectivos de trabajo, por los que estima inaplicables el CCT 511/07, de fecha 7/8/2007 (fs. 457) y los "acuerdos a que hace referencia la decisión en crisis y previos a la existencia de convenio colectivo del sector nominado" (2do. párr., fs. 457vta.).

El seguimiento del amplio esfuerzo argumental de la demandada, permite advertir, primero, una exposición no introducida al contestar la demanda y en esta Alzada, ninguna alusión a las razones por las que la sentencia recepciona por el período mar/2006 a jun/2007, el salario acordado el Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral, por el Acuerdo de fecha 24/5/2006 y por otra parte los incrementos salariales del CCT N° 511/07.

La negativa de la parte demandada la trata la sentencia a fs. 445vta. y dice que el actor es personal fuera de convenio, precisa que de las posiciones asumidas por las partes, documental ajuntada por la demandada, tanto las hojas móviles reemplazantes del libro especial art. 52 LCT, como los recibos de haberes obrantes a fs. 149/153, dan cuenta que el actor era supervisor, se le efectuaba el descuentos del 3% para el sindicato jerárquico, como que se le abonaba el concepto SUMEX-suma mensual extraordinaria del expte. N° 1.169.854/06, resultante de acuerdos celebrados por el Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional de Petróleo y Gas Privado de la Patagonia Austral y la Cámara de Exploración y Producción de Hidrocarburos -CEPH-, del que deviene el reconocimiento de la demandada del encuadre del actor dentro de tal sindicato y por ende de la aplicación de los acuerdos y

convenios celebrados por dicho sindicato.

Estas razones del fallo no son controvertidas por la demandada. V. del S. SRL reconoció la aplicación del convenio anterior al convenio colectivo y cita como demostración el recibo salarial de fs. 150. Tal recibo de salario de marzo de 2007, contiene el rubro: "PAGO TOTAL SUMEX A MAR/07", de evidente aquiescencia de V. del S. SRL al Acuerdo N° 468 – Registro N° 470/06, que establece la "suma remunerativa denominada SUMEX", desde el 1 de marzo de 2006 hasta el 31 de marzo de 2007. Como asimismo especifica la sentencia: "…las disposiciones emergentes de los arts. 6 –salarios y ayuda alimentaria- del C.C.T.511/07 (fs. 251/261), que le fuera abonado al actor como resulta de las hojas móviles de fs. 107/127, los recibos de haberes de fs. 149/168 (documental adjuntada por la parte demandada), así como los recibos de haberes presentados por la propia actora a fs. 14/29.

Se suman entonces los motivos que alejan y excluyen por inadmisible toda la alegación interpuesta por la demandada en esta Alzada. Su análisis respecto a los acuerdos previos y al convenio colectivo, las citas de doctrina, jurisprudencia y supuesta inaplicabilidad de la convención colectiva, cuestiones no introducidas al contestar la demanda. Luego, la omisión a controvertir los fundamentos de la sentencia, la que establece que la demandada liquidó en los recibos salariales que individualiza, tanto los conceptos salariales del Acta acuerdo previa al CCT 511/07, como los de este Convenio (N° 511/07), en cuanto comprendió la relación laboral por el plazo de vigencia establecido a partir del 1° de mayo de 2007. Finalmente, la postura jurídica expuesta en esta Alzada

contraviene la doctrina de los actos propios, desde que abonó uno y otro de los respectivos instrumentos acordados.

Se rechaza el primer agravio.

Agravio 2. La constancia documentada de aportes. La categoría del actor. Libros y pericia (fs. 460vta.).

Sostiene la demandada recurrente que su parte cumplió, con la pretensión de entrega de la documentación del art. 80 L.C.T., plasmada en las constancias de fs. 234, además de su adecuación a dicho art. 80. Que reiteró tal pretensión de entrega a fs. 68/70, con lo que no puede imputarse negligencia y cita la jurisprudencia del Excmo. STJ de esta Provincia en los autos "L.R.T. c/ P.I. SRL", de fecha 03/03/2011. Alude además a la postura del Dr. Alexandre en los autos "D., M. c/ C. P.", de fecha 22/6/2912.

La sentencia, después de señalar las exigencias de contenido del art. 80 L.C.T. (punto C. de fs. 447/447vta.), no niega por lo que se lee de sus términos la pretensión por parte de la demandada de entrega de las certificaciones del art. 80 cit., pero las descalifica por no encontrarse en "debida forma". Para ello alude a la documental de fs. 10/14, fs. 64/69, 127/130 y 147, como al registro de capacitación de fs. 178/179 y lo actuado en sede administrativa conforme a fs. 234/250.

Si bien la sentencia no aborda directamente las omisiones a la documentación, con la relación que establece respecto a la capacitación de fs. 178/179 y las constancias de fs. 234/250, otorga razón a las observaciones y reparos formuladas por la actora en lo actuado ante la Subsecretaría de Trabajo; acta de fs. 243 (certificado de trabajo mal escrita la fecha; se

retira recibo de liquidación final pero falta copia de constancia de lo que se retira; no se retira certificación de servicios y remuneraciones por carencia de valor legal –copia simple-), cuestionamientos recepcionados en la resolución de la Subsecretaría de Trabajo, por lo que dispone el archivo con reserva de actuaciones.

La recurrente no revisa estas consideraciones de la sentencia, pero opone que su parte cumplió con la consignación resultante de fs. 234/263 y fs. 68/70, además de afirmar la regularidad de su contenido.

Con lo que resulta de la exposición de la sentencia aludiendo a las mismas actuaciones de consignación y las irregularidades recepcionadas por la sentencia, que no controvierte la recurrente con los alcances del art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico, la sola contraafirmación que cumplió con los alcances del art. 80 L.C.T. resulta insuficiente.

La consignación no cumplió con los extremos que debía y surge de las constancias documentales a las que alude la sentencia. De la documentación de fs. 10/11, el certificado de trabajo de no contiene –en efecto- la capacitación recibida por el dependiente y adviértase, tampoco la categoría o funciones desempeñadas por el actor, ni constancia –que si de los sueldos percibidos constan en el formulario PS6.2 de fs. 12/13- de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social nada dice el certificado de trabajo expedido por la empleadora.

Todo ello, sin contar con la entrega de las constancias documentadas del pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, obligación de hacer del primer párrafo del art. 80 L.C.T. que también se debía.

Frente a tales omisiones, no resulta aplicable la jurisprudencia invocada del Excmo. S.T.J., de los autos "L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem.)", expte. N° 21.884-L-2010, a cuyo respecto corresponde salvar, primero, que se encargó de destacar que los fundamentos eran de dicho caso particular, dejando sentado primeramente cuáles eran las obligaciones establecidas en la norma, a partir de los que señalaba como obligación de dar por una parte y obligación de hacer por la otra y que no podía interpretarse que el formulario (se refería al PS.6.2.) venía a suplir o reemplazar al certificado de trabajo exigido legalmente. La variante por la que excepcionó el Alto Tribunal se fundamentaban en que certificado de trabajo contenía declaración de haberse efectuado los aportes y retenciones; consignaba los datos de individualización fiscal; que el certificado así otorgado en complemento con el formulario PS.6.2 podía complementar la finalidad del certificado de trabajo y porque subyacía, por otras actuaciones del juicio, la prueba de haberse ingresado a los organismos pertinentes los aportes y contribuciones.

Ninguna adecuación de la jurisprudencia citada demuestra la invocante en el presente juicio.

Se rechaza por lo expuesto la precedente segunda parte del memorial de agravios.

3.Indemnización artículo 2 de la Ley 25323.

Se queja la demandada por la imposición del recargo de la norma, protestando por buena fe al litigar porque se trataba de un personal fuera de convenio y que cuando fue fehacientemente intimado el pago se verificó en sede administrativa (fs. 242), no resultando en consecuencia reticente su conducta.

Se advierte que la sentencia efectúa una superficial relación de la previsión legal, sin conexión con las razones que invocaba la demandada al contestar la demanda, que no se trataba de una falta de pago, sino de controversia sobre los montos totales que se debían, en tanto demostraba su voluntad de pago.

Conforme lo explican los autores, la imposición del art. 2° Ley 25323, se constituyó en factor de agravamiento con carácter punitivo frente al silencio del empleador, que no es el caso de autos, donde este anticipó de conformidad con la liquidación salarial de fs. 149 -que incluía los rubros antigüedad, preaviso, integración mes de despido- la suma depositada para su cobro en la Subsecretaría de Trabajo, lo que se cumplimentó a fs. 242, con el pago parcial de $18.676.

La defensa de la actora (punto 3 de fs. 475vta.), reconociendo la facultad jurisdiccional en la materia, tiene precisamente la respuesta del ejercicio de tal facultad en virtud del punto apelado, ya observado sin factor de evaluación en la primera instancia. En cuanto la conducta unilateral de la empleadora, son los presupuestos necesarios de la norma que no varían el enfoque y respecto al mayor resguardo, ya se encuentra señalada la conducta de la empleadora pretendiendo el cumplimiento de los ítems comprendidos en la norma.

Con tales antecedentes, estimo corresponde rechazar la reclamación en razón del art. 2 Ley 25323.

Punto 4. Honorarios profesionales.

Es evidente que los honorarios profesionales deben guardar relación con los trabajos profesionales cumplidos, como encontrarse dentro de las pautas arancelarias y eventual aplicación de la normativa prevista en el art. 505 C.C. En tal sentido corresponde

advertir que conforme con la suma de porcentuales asignados a los profesionales de la parte actora y en tanto la suma no supera el 18% del arancel, con lo que no superan los límites de la norma civil, los mismos deben confirmarse.

Sí en cambio deben reducirse los honorarios regulados al perito contador, casi en el límite del máximo, en los trabajos de fs. 332/334vta., no considerados especialmente por la sentenciante para el dictado de la sentencia, en tanto los trabajos de constatación y examen del experto, se encuentra dentro de las pautas normales del art. 5 Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico. Propongo la regulación de los honorario del perito contador A. L., en el 2,5% del monto del juicio.

Por todo lo expuesto, el memorial de agravios de la parte demandada ha de prosperar parcialmente, con los alcances resultante de las cuestiones tratadas.

Memorial de agravios de la parte actora.

Conforme la evaluación del punto realizada precedentemente respecto al incumplimiento del art. 80 L.C.T., precisamente a partir de las propias consideraciones de la sentencia y que reproduce la actora recurrente, son ajustados los agravios en cuanto la construcción obstaculizante de la resolución, no interpuesta por la demandada y equivocada en todo caso, no se ajusta a derecho. Adviértase la última parte del art. 80 citado que establece que la indemnización por incumplimiento, al margen de las sanciones conminatorias y el contexto normativo, no condiciona la efectivización de la indemnización el previo reclamo de la documentación, sino que se funda en la falta de entrega, porque a la extinción de la relación laboral

el empleador se encontraba obligado ya sin pedimento entregar el certificado y las constancias de aportes ya señaladas.

Por lo expuesto se revoca la sentencia en cuanto deniega la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T.

Costas: atento a que la parte demandada peticionó en su oportunidad el rechazo total de la demanda, la naturaleza del proceso y la jurisprudencia del S.T.J., corresponde aplicar la doctrina legal sentada por el Alto Tribunal de la Provincia, conforme a los autos caratulados, entre otros: "C., M. Á. c/ Empresa R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, las costas a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy 69 Ley XIII Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte, por lo que han de imponerse a la demandada por aplicación del principio general contenido en el art. 69 citado.

Respecto a la regulación de los honorarios y atendiendo que solo resulta modificada parcialmente el pronunciamiento, prosperando en lo troncal, sin que desnaturalice las normas arancelarias citadas, motivaciones y porcentuales establecidos en la primera instancia, se confirman.

En la segunda instancia, por las razones expuestas para la primera corresponde, asimismo, la imposición de las costas, con lo que atendiendo en el aspecto arancelario a los arts. 13, 5, 6, 8 y concords, el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios del Dr. J. J. E. en el 30% y los del Dr. V. M. C. A. en el 28% de los correspondientes en primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos a fs. 454/557 por la parte demandada V. del S. SRL y a fs. 456 por la parte actora J. J. G., contra la sentencia de fs. 443/451, con los alcances que se señalan a continuación.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, quedando comprendido en la condena la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T. y rechazar la inclusión de las indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

3) Confirmar la imposición de las costas y la regulación de honorarios del punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, con la salvedad del perito contador de conformidad con el considerando pertinente.

4) Costas de la Alzada a la parte demandada, regulándose los honorarios de conformidad con el considerando respectivo.

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo dictado, los datos de los recursos y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me precede en la votación; a tales constancia me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios.

3. a. Los agravios de la parte demandada.

La empleadora ha interpuesto tres agravios, los que analizaré en el orden propuesto por el recurrente.

- El encuadre gremial.

El recurrente con argumentos nuevos pretende la

revisión del pronunciamiento dictado en la instancia de grado; es decir que se pretenden introducir en la alzada cuestiones que no fueron puestas a la consideración de la jueza de grado y que por lo tanto son inaudibles tal como lo prevé el artículo 280 del CPCCCh.

Es que el límite del poder de actuación de la alzada lo constituyen los temas propuestos por las partes en los escritos de constitución del proceso. En el caso bajo examen, como lo ha evidenciado el Dr. Nahuelanca al cotejar los alcances de la pretensión inicial y el contenido del agravio, tal límite aparece transgredido con la incorporación de nuevos planteos que importan la alteración de la relación procesal.

Esta razón es suficiente para el rechazo del agravio, puesto que su tratamiento comportaría violación al principio de congruencia por exceder los poderes atribuidos al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico; pero, además, corresponde señalar que el recurrente se ha desentendido de los fundamentos dados por la jueza de grado para acoger el reclamo. En efecto, tal motivación fue expresada a fs. 445vta. y no fue controvertida al expresar los agravios; de modo tal que por esta razón también corresponde su rechazo.

- La condena a entregar el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones.

Las deficiencias que contienen la documentación entregada por la empleadora al trabajador -señaladas por las jueza de grado- son impedientes de la eficacia instrumental de las certificaciones agregadas en sede administrativas. Por lo demás, las agregadas en esta sede no son completas desde que se han omitido datos

esenciales previstos en la ley. En definitiva, todos estos errores y omisiones impiden tener por cumplida la obligación de hacer consagrada por el artículo 80 de la LCT.

Huelga recordar que son aplicables a las mentadas obligaciones los principios de exactitud en el cumplimiento: identidad, integridad, localización y puntualidad. Estos han sido transgredidos en la especie conforme se ha precisado en el fallo impugnado y los fundamentos que autorizan tal conclusión no fueron puestos en crisis por el recurrente, de modo tal que corresponde el rechazo del agravio.

La invocación del precedente "L. R." del Superior Tribunal en nada cambia tal conclusión porque se trata de supuestos notablemente diferentes. En aquel, el certificado entregado no tenía errores ni omisiones y contenía una declaración jurada de haber efectuado los aportes y contribuciones; extremo que se probó en el juicio. En cambio, en el caso que nos ocupa, estamos ante una certificación defectuosa.

- El agravamiento de artículo 2 de la Ley 25323.

El recurrente sostiene que su conducta jurídica, una vez acaecido el despido, impide tener por configurada la reticencia en el pago que da sustento a la aplicación del incremento previsto en la norma de marras.

En anteriores pronunciamientos he sostenido que el incremento de las indemnizaciones no debe resultar de una aplicación mecánica de la norma, este puede ser limitado –e incluso eliminado- si los jueces consideran que existieron causas que justificaron la conducta evasiva del empleador. Es que la naturaleza del incremento –sanción por mora- y la redacción de la

norma que lo consagra exigen la valoración de la conducta del empleador (cf. Sentencia n° 47/2012, del 27/11712, de esta Sala).

Esa ponderación ha estado ausente en el caso y al efectuarla se advierte que asiste razón al recurrente ya que el trabajador, sin dilaciones indebidas, percibió las indemnizaciones de ley por sumas denunciadas en la demanda e individualizadas en el fallo. A su vez, las diferencias indemnizatorias reconocidas se originan en diferencias salariales que necesitaron de un pronunciamiento jurisdiccional que dilucide las cuestiones fácticas implicadas .

Destaco, por lo demás, que en similar razonamiento esta Sala ha justificado la omisión del empleador de abonar la doble indemnización con fundamento en la inconstitucionalidad de los decretos de prórroga, argumentando que la justificación aparecía como objetivamente razonable atendiendo al modo en que fueron resueltos los planteos de inconstitucionalidad de la duplicación (cf. Sentencia Definitiva n° 75/06).

Por las razones expuestas propongo el acogimiento del agravio.

- Los honorarios profesionales.

La regulación de los honorarios de la parte actora se ajusta a las pautas arancelarias vigentes, de modo tal que su revisión no puede prosperar.

La genérica invocación de las previsiones del artículo 505 del CC tampoco tiene andamiaje alguno desde que el porcentual fijado en la instancia de grado no supera el previsto por la mentada norma.

Por lo tanto, se rechaza este tramo de la revisión, solo queda analizar los honorarios fijados al perito contador, los que, efectivamente, no guardan

relación con la tarea realizada, de modo tal que adhiero por esa razón a la readecuación propuesta por el colega preopinante.

3.b. Los agravios de la parte actora.

- La procedencia de la indemnización del artículo 80 de la LCT.

La decisión impugnada debe ser revisada, puesto que se sustenta en un rigorismo formal incompatible con un adecuado servicio de justicia.

En efecto, la jueza ha considerado que si bien la documental entregada por el empleador es defectuosa no corresponde el pago de la indemnización del artículo 80 LCT por incumplimiento de la carga formal de intimar a su pago.

Esta conclusión no se compadece con las constancias de la causa; en efecto, el trabajador efectivamente intimó mediante carta documento obrante a fs. 8. Los términos en que fue redactada la intimación, frente a la realidad de la conducta omisiva del empleador no pueden servir como motivo para rechazar la procedencia de la mentada indemnización; fundamentalmente porque más allá de los términos el reclamo dio una oportunidad para que el empleador cumpliera en el plazo de 48 horas, con la entrega de la documental en debida forma.

Huelga señalar que la interpretación dada en al sentencia transgrede los principios del derecho del trabajo, en tanto debe darse preeminencia a la situación más beneficiosa para el trabajador.

Por las razones expuestas propongo el íntegro acogimiento del recurso.

4. Costas y honorarios.

Las costas de la primera instancia se confirman a-

tendiendo al resultado del proceso y a su naturaleza laboral.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por las razones expuestas anteriormente.

Los honorarios de primera instancia se confirman en tanto fueron fijados en porcentuales y no se ha verificado una variación sustancial en el resultado del proceso, a excepción del perito contador conforme el considerando respectivo.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, adhiero a la regulación en los porcentajes determinados para cada representación letrada por el colega preopinante.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos interpuestos a fs. 454/557 por la parte demandada V. del S. SRL y a fs. 456 por la parte actora J. J. G., contra la sentencia de fs. 443/451, con los alcances que se señalan a continuación.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, quedando comprendido en la condena la indemnización prevista en el art. 80 L.C.T. y rechazar la inclusión de las indemnización prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

3) Confirmar la imposición de las costas y la regulación de honorarios del punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia aludida, con la salvedad del perito contador A. L., cuyos honorarios se fijan en el dos coma cinco por ciento (2,5%) del monto del proceso.

4) Costas de la Alzada a la parte demandada, regulándose los honorarios del Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. V. M. C. A. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"